

Resolución No. 009

**LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, última reforma el 12 de septiembre del 2014, cuyo objeto es *“evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, el Presidente de la República, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, el artículo 35 de la Ley antes señalada establece que: *“La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el mencionado artículo determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que *“Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación. [...]”*

Que, el literal f) del artículo 42 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como facultad de la Junta de Regulación *“Fijar el monto del volumen de negocios total en el Ecuador, del conjunto de los partícipes en una operación de concentración económica, a partir del cual se debe cumplir con el procedimiento de notificación previa de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la Ley [...]”*;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que *“Se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos,*

la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

En el caso de las instituciones del sistema financiero privado y público, y otras entidades financieras y del mercado de valores, el volumen de negocios será calculado en base a la suma de los siguientes rubros, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio:

1. Valor de los activos financieros;
2. Intereses y descuentos ganados;
3. Comisiones ganadas e ingresos por servicios;
4. Utilidades financieras; y,
5. Otros ingresos operacionales y no operacionales.

En el caso de las entidades de seguro y reaseguro, el volumen de negocios estará conformado por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a las reaseguradoras, previa deducción de los impuestos directamente relacionados con dichos ingresos.”;

Que, la Junta de Regulación mediante Resolución No. 002, de fecha 22 de octubre de 2013 resolvió “FIJAR LOS UMBRALES DEL MONTO DE VOLUMEN DE NEGOCIOS TOTAL EN EL ECUADOR, DEL CONJUNTO DE LOS PARTICIPES EN UNA OPEARCIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA SOBRE EL CUAL SE DEBE CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA”;

Que, la disposición primera de la Resolución No. 002, de fecha 22 de octubre de 2013 expedida por la Junta de Regulación establece que “Los montos de volumen de negocio establecidos en el artículo 3 de la presente resolución serán revisados obligatoriamente de forma anual o en cualquier momento, a solicitud del Presidente de la Junta de Regulación; o de al menos dos miembros de la Junta de Regulación, o de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se deberá acompañar el proyecto de reforma solicitado”;

Que, la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación, puso en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el informe No. SP-2015-008, de fecha 10 de septiembre de 2015;

En ejercicio de la atribución determinada en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el literal f) del artículo 42 del Reglamento;

RESUELVE:

FIJAR LOS UMBRALES DEL MONTO DE VOLUMEN DE NEGOCIOS TOTAL EN EL ECUADOR, DEL CONJUNTO DE LOS PARTICIPES EN UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA SOBRE EL CUAL SE DEBE CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución establece los umbrales de los volúmenes de negocio totales en el Ecuador del conjunto de participantes de una concentración económica, sobre los cuales se deberá notificar obligatoriamente a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de

conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 2.- Tipos de actividades económicas.- De conformidad con el artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se establecerán montos distintos para los siguientes tres tipos de operaciones:

- a. Concentraciones que involucren a instituciones del sistema financiero nacional y del mercado de valores;
- b. Concentraciones que involucren a entidades de seguro y reaseguro; y,
- c. Concentraciones que involucren a operadores económicos que no se encuentren detallados en los literales a y b.

Artículo 3.- Montos de volumen de negocio sujetos a notificación obligatoria.- Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los operadores involucrados en una concentración económica, estarán obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa, siempre que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes en la concentración, supere los montos en Remuneraciones Básicas Unificadas siguientes:

Tipo	Monto (RBU)
Concentraciones que involucren a instituciones del sistema financiero nacional y del mercado de valores	3.200.000
Concentraciones que involucren a entidades de seguro y reaseguro	214.000
Concentraciones que involucren a operadores económicos que no se encuentren detallados en los literales a y b	200.000

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los montos de volumen de negocio establecidos en el artículo 3 de la presente resolución serán revisados en cualquier momento, a solicitud del Presidente de la Junta de Regulación; o de al menos dos miembros de la Junta de Regulación, o de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se deberá acompañar el proyecto de reforma solicitado.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado informará de manera semestral a la Junta de Regulación o en el momento que ésta lo solicite, y a la Secretaría Permanente, sobre los procedimientos llevados a cabo en cuanto a operaciones de concentración económica, consultados, sujetos a notificación con fines informativos y sujetos a notificación obligatoria; indicando al menos los partícipes de dichas operaciones, los mercados relevantes estudiados, el volumen de negocios y la participación de mercado de los operadores económicos involucrados.

TERCERA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado informará de manera semestral a la Junta de Regulación o en el momento que ésta lo solicite, y a la Secretaría Permanente, sobre la coordinación realizada con las demás entidades de control, las cuales garanticen el cabal cumplimiento de la presente resolución.

CUARTA.- Para efecto de la presente resolución, se entenderá por Remuneración Básica Unificada al Salario Básico Unificado vigente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 002, de fecha 22 de octubre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 25 días del mes de septiembre de 2015.

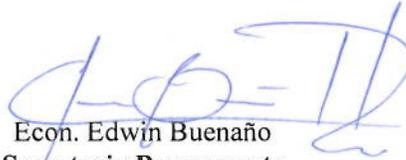


Econ. Nathalie Cely Suárez

Presidenta de la Junta de Regulación

Ministra Coordinadora de Producción, Empleo y Competitividad

Lo certifico:



Econ. Edwin Buenaño

Secretario Permanente

Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado